



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05023-2015-PA/TC

ICA

MARÍA ANGÉLICA PALOMINO PACO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Palomino Paco contra la resolución de fojas 168, de fecha 10 de junio de 2015, expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01967-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de octubre de 2013, este Tribunal declaró improcedente una demanda que había sido interpuesta por quien no tenía legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. En efecto, allí se agumentó que, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, corresponde interponer la demanda de amparo a quien es directamente perjudicado o amenazado con la violación de sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal de los afectados o actúe en calidad de procurador oficioso, a condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por los agraviados.
3. La recurrente cuestiona la disposición fiscal provincial de fecha 12 de mayo de 2014 (f. 4), por haber declarado improcedente la nulidad promovida en la investigación preliminar por el delito de ocultación de documento en agravio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05023-2015-PA/TC

ICA

MARÍA ANGÉLICA PALOMINO PACO

Asociación de Comerciantes Pisco Renace; así como su confirmatoria superior de fecha 1 de julio de 2014 (f. 10). Alega que como no le han notificado los hechos y cargos materia de imputación, y el denunciante Emerencio Llauca Quispe no es miembro de la asociación agraviada por lo que su denuncia es calumniosa. Por ello, se habrían vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

4. Esta Sala advierte de autos que en la indagación preliminar han sido comprendidos como investigados únicamente don Celestino Máximo Cuba Chipana y don Diómedes Julián Gonzales Ramos, y que la recurrente tiene la condición de testigo. Por consiguiente, si fuera el caso de las vulneraciones invocadas, la recurrente no sería la afectada. De otro lado, aunque la recurrente promovió el amparo en nombre propio alegando la vulneración de sus derechos, luego ha afirmado ser representante legal de la asociación presuntamente agraviada; sin embargo, en autos no se aprecia instrumento alguno que la acredite como tal, ni tampoco obra la ratificación de persona alguna con legítimo interés que impedida de actuar por sí misma hubiera impulsado a la recurrente a ejercer su procuración oficiosa. Por lo tanto, como quiera que la recurrente carece de legitimidad para obrar, su pretensión deviene improcedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA